

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A
Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 43.42	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 43.42	0.6921
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 67.86	1.0204
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 137.68	1.2766
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 285.19	1.4790
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 554.27	1.4801
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 946.66	1.7761
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,574.48	1.8008
\$ 2,672,391.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 2,338.38	1.8471
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 3,161.07	1.8482
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$ 3,874.48	1.8492

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 16,613.20	\$ 43.42	Cuota Mínima	
\$ 16,613.21	A	\$ 19,439.00	2.6135	Al Millar	
\$ 19,439.01		en adelante	3.3648	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8779

Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5428
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5356
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5593
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3393
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2019
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5249
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2403

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 40,336.54	\$ 43.42		Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A	\$ 172,125.00	1.0816		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1357		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2542		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3624		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.4498		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.5142		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.6328		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.42 (cuarenta y tres pesos cuarenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2014, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2013 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un

descuento de hasta el 50% de los recargos, siempre que realicen el pago en los meses de enero, febrero o marzo del 2014. Para los contribuyentes que realicen el pago en los meses de abril, mayo o junio del 2014 tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2014 y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2013 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

Artículo 7º.- A los contribuyentes que acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, considerando el impuesto del año 2014, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá los mismos derechos de reducción del 50% del importe del impuesto predial y recargos de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos

Artículo 8º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$ 100
6 Cilindros	\$ 200
8 Cilindros	\$ 300
Camiones pick up	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 300
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 50
De 251 a 500 cm ³	\$ 100
De 501 a 750 cm ³	\$ 150
De 751 a 1000 cm ³	\$ 200
De 1001 en adelante	\$ 250

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Fronteras, Sonora para el ejercicio fiscal 2014, quedan de la siguiente manera:

1.- Para uso doméstico:

Rangos de Consumo**Tarifa**

0 hasta 10 m3	\$ 2.72 cuota mínima
11 hasta 20 m3	3.22 por m3
21 hasta 30 m3	3.47 por m3
31 hasta 40 m3	4.96 por m3
41 hasta 50 m3	5.17 por m3
51 hasta 60 m3	6.58 por m3
61 hasta 70 m3	8.41 por m3
70 en adelante	10.84 por m3

2.- Para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas:

Rangos de Consumo**Tarifa**

0 hasta 10 m3	\$ 10.92 cuota mínima
11 hasta 20 m3	12.43 por m3
21 hasta 30 m3	13.47 por m3
31 hasta 40 m3	14.21 por m3
41 hasta 70 m3	16.08 por m3
71 hasta 200 m3	17.16 por m3
201 hasta 500 m3	18.97 por m3
501 en adelante	19.58 por m3

Tarifa social

Se aplicará un descuento del 40% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,900
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASF.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado acabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad que se trate.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$ 700.00
- b) Reconexión de servicio 60.00

II.- El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- 1.- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$750
- 2.- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$950
- 3.- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 450
- 4.- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro \$ 600

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$32.700

1.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

- b) Para fraccionamiento residencial: \$40,000

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 65,500, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.97 por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.13, por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.12, por cada metro cuadrado del área total vendible.

e).- Por obras de cabeza:

1.- Agua potable: \$96,700, por litro por segundo del gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$34,900,, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f).- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.59 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| 1.- 0 hasta 5 m3 | \$ 84 |
| 2.- 6 hasta 10 m3 | \$105 |
| 3.- 11 m3 en adelante | \$ 15.75 por cada m3. |

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces el salario mínimo diario vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser

comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del primero de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m³, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuro	
	1 semestre	2 semestre	1 semestre	2 semestre
mayor de 0.00 hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.99	1.09	39.89	44.33
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.18	1.30	47.36	52.63
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.30	1.44	52.35	58.18
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.40	1.54	56.21	62.46
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.48	1.64	59.40	66.01
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.54	1.71	61.09	69.06
mayor de 0.70 hasta 0.80	1.61	1.79	64.55	71.75
mayor de 0.80 hasta 0.90	1.66	1.84	66.73	74.16
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.71	1.90	68.70	76.36

mayor de 1.00 hasta 1.10	1.75	1.94	70.51	78.36
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.80	2.00	72.20	80.24
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.84	2.04	73.76	81.98
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.88	2.08	75.24	83.63
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.91	2.12	76.61	85.17
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.94	2.15	77.95	86.64
mayor de 1.60 hasta 1.70	1.97	2.18	79.21	88.04
mayor de 1.70 hasta 1.80	2.01	2.23	80.41	89.37
mayor de 1.80 hasta 1.90	2.04	2.26	81.55	90.65
mayor de 1.90 hasta 2.00	2.06	2.28	82.65	91.82
mayor de 2.00 hasta 2.10	2.09	2.32	83.71	93.03
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.11	2.34	84.72	94.16
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.14	2.37	85.70	95.26
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.16	2.39	86.65	96.31
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.18	2.43	87.57	97.32
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.21	2.45	88.45	98.31
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.23	2.47	89.31	99.27
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.25	2.49	90.15	100.20
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.27	2.52	90.97	101.12
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.29	2.54	91.76	101.99
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.31	2.56	92.54	102.85
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.33	2.58	93.29	103.69
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.35	2.60	94.03	104.51
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.36	2.63	94.74	105.30
mayor de 3.40 hasta 3.50	2.38	2.65	95.45	106.08
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.40	2.67	96.13	106.84
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.42	2.68	96.80	107.58
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.44	2.70	97.46	108.32
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.46	2.73	98.11	109.04
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.47	2.74	98.74	109.75
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.49	2.76	99.36	110.44
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.50	2.77	99.97	111.11
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.51	2.78	100.57	111.77
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.53	2.80	101.16	112.41
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.54	2.81	101.73	113.07
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.56	2.85	102.30	113.70
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.57	2.86	102.86	114.32
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.58	2.87	103.40	114.93
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.60	2.89	103.95	115.53
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.61	2.90	104.48	116.12
mayor de 5.	2.63	2.91	105.00	116.71

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo primero corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$ 0.21 por cada m² de superficie que exceda los 250m² y hasta 1000m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

X.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

XI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

XII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIV.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m³ de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XV.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XVI.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XVII.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los

incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente formula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F=\{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFi) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1= Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Tee1)/(Teei-1)-1=Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1)-1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(Isasi/Isasi-1)-1=Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1)-1=Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

XVIII.- Derogado. .

XIX.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

XX.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXI.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

XXIII.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforma a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora

XXIV.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de \$35.00 (Son: Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR EL SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	3.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	1.50
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00

SECCION IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	5
---	---

SECCION V DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

Concepto	Tarifa
Concepto	Tarifa
1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	\$100.00
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	100.00
3.- Por expedición de certificados catastrales simples	100.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	200.00
5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	120.00
6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	100.00
7.- Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación	100.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de	

dominio, por cada certificación	100.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	100.00
10.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	100.00
11.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	100.00
12.-Por expedición de certificados catastrales y colindancias	200.00
13.-Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	380.00
14.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	300.00
15.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	150.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio	100.00
17.- Por expedición de cédulas de registro catastral	100.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales, por certificación	100.00
19.- Por expedición de certificado de número oficial.	100.00

Artículo 17.- Por los servicios en materia de desarrollo urbano prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$100.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$100.00
- c) Por la relotificación, por cada lote \$100.00

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a):- Por la factibilidad de uso de suelo 20 salarios mínimos vigentes.
- b).-Por la licencia de Uso de Suelo 50 salarios mínimos vigente.
- c).- Licencia de Construcción 60 salarios mínimos vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, remodelación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

SECCION VI OTROS SERVICIOS

Artículo 19.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.48
b) Legalización de firmas	2.48

c) Certificaciones de documentos, por hoja 0.15

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA**

Artículo 20.- El monto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los respectivos contratos que se celebren.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 21.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$981,993
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		475,466	
	1.- Recaudación anual	256,465		
	2.- Recuperación de rezagos	219,001		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		219,799	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		233,688	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		53,040	
4000	Derechos			\$1,245,060

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	874,985	
4305	Rastros	12,480	
	1.- Sacrificio por cabeza	12,480	
4307	Seguridad pública	270,156	
	1.- Por policía auxiliar	270,156	
4310	Desarrollo urbano	71,420	
	1.- Servicios catastrales y registrales	36,163	
	2.- Servicios en materia de desarrollo urbano	2,000	
	3.- Por la expedición de licencias de construcción	33,257	
4318	Otros servicios	16,019	
	1.- Expedición de certificados	3,084	
	2.- Legalización de firmas	8,943	
	3.- Certificación de documentos por hoja	3,992	
5000	Productos		\$20,800
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	20,800	
6000	Aprovechamientos		\$362,693
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6105	Donativos	32,468	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	330,225	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,927,750
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,013,752	
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	913,998	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$22,582,647

8100 Participaciones

8101	Fondo general de participaciones	9,851,361
8102	Fondo de fomento municipal	2,945,764
8103	Participaciones estatales	74,307
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	401
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	237,912
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	34,505
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	12,789
8109	Fondo de fiscalización	2,822,406
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	570,428
8111	0.136% de la recaudación federal participable	130,520

8200 Aportaciones

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,544,927
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,357,327

TOTAL PRESUPUESTO**\$28,120,943**

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$28,120,943 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 24- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

Artículo 25.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 27 El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 28.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectiva

Artículo 30.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 31.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así

como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.